

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17124-2017
CARATULADO : IMPR--BIDVEST S.A./SOCIEDAD DE
ALIMENTACION CASINO EXPRES

Santiago, diecisiete de Junio de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 13 de julio de 2017 comparece el abogado Ruggero Cozzi Elzo, en representación de la sociedad BIDVEST S.A., de giro alimentación, ambos domiciliados para estos efectos en calle El Golf N°40, oficina 502, comuna de las Condes y expone: que viene en deducir demanda en juicio ordinario en contra de Sociedad de Alimentación Casino Express S. A. del giro de su denominación, representada legalmente por José Miguel de Toro Arancibia, desconoce profesión, ambos domiciliados en calle El Rosal 4864, comuna de Huechuraba, para que se le condene al pago de la suma de \$250.468.955.- o en subsidio la suma mayor o menor que el Tribunal determine conforme al proceso, mas reajustes e intereses, con costas.

Funda la demanda en que su representada Bidvest S.A., continuadora legal de Comon S.A., es una empresa proveedora de servicios alimenticios, dedicada principalmente al abastecimiento de productos de abarrotes, congelados y refrigerados y que en marzo de 2010 la demandada, sociedad Alimentación Casino Express S.A. ("Casino Express") contrató los servicios de Bidvest comenzando una relación comercial que duró hasta febrero de 2016.

Continúa reseñando que durante el primer semestre del año 2015 Casino Express informó a su representada de la supuesta existencia de irregularidades dentro de su compañía, solicitándoles facilidades de pago, llegando a adeudarles un monto cercano a USD\$2 MM, sin embargo en septiembre de 2015 las partes logran un acuerdo parcial que permitió disminuir la deuda a CLP\$300 MM aproximadamente, correspondiente al saldo pendiente a fines del año 2015.

Indica que su representada procedió a publicar en DICOM algunas de las facturas vencidas contra Casino Express, primero en octubre de 2016 y luego en marco de 2017, logrando algunos pagos parciales de la deuda vigente, adeudando a la fecha un total de \$250.468.955.-

En cuanto al origen y monto de la deuda, refiere que Casino Express adeuda a su representada \$179.569.429 por ventas realizadas bajo el esquema de venta directa, que se traduce en cientos de facturas vencidas impagas, más



una deuda de \$70.899.526 por ventas realizadas bajo el esquema de servicios especiales.

Explica, respecto a las ventas especiales, que Casino Express gestionaba con terceros proveedores la compra de algunos insumos, que primero eran despachados a sus bodegas para luego ser distribuidos en los locales de Casino Express, ganando Bidvest la diferencia entre el precio de compra a Casino Express y el precio facturado en sus ventas a la misma, además de acordar un descuento por volumen o rappel. Este esquema generaba facturas de Casino Express a Bidvest por venta de productos, facturas de Bidvest a Casino Express por venta de productos y facturas de casino Express a Bidvest por rappel en la compra de productos. Para efectos de su cobranza, se descontaba o canjeaba del cobro de las facturas de Bidvest los montos adeudados por esta a Casino Express por los conceptos antes citados. Este descuento se denominaba internamente como “canje”, generándose un saldo a favor de Bidvest, diferencial que era solucionado a través de un pago convencional con cheques. Operando este sistema se fue generando un primer grupo de deudas contra Casino Express en la medida que la demandada efectuaba “canjes duplicados”, lo cual unido al desorden contable de la demandada produjo que mientras para Casino Express ciertas facturas emitidas por Bidvest figuraban internamente como “pagadas” (lo cual es falso), en la contabilidad de su representada la deuda de Casino Express seguía acumulándose, cuestión que se hizo presente en reiteradas ocasiones.

Agrega, que adicionalmente, se fue generando un segundo grupo de deudas a través de “canjes Excesivos”, que se producía en ciertos porque en ciertas ocasiones el procedimiento de servicios especiales era alterado cuando ocurrían diferencias de precios y/o cantidades en la recepción de mercaderías de los terceros proveedores. En dichos casos Bidvest aceptaba solo parcialmente la factura del tercero proveedor y para descontar ese diferencial del precio de compra de insumos, Casino Express debía pedir al tercero proveedor una nota de crédito a su nombre. Añade, que el problema se producía cuando existiendo diferencias de precio y/ cantidad, Bidvest facturaba aplicando el descuento respectivo anotando en la recepción de la factura mientras que Casino Express emitía su contra-factura por el 100% del precio de las mercaderías, sin descotar la nota de crédito correspondiente, lo que provocó que en la contabilidad de su representada la deuda de Casino Express seguía acumulándose, cuestión que fue advertida en variadas ocasiones.



Indica que desde el año 2015 se puso fin al sistema de servicios especiales y Bidvest solamente se limitó a vender a la demandada bajo la modalidad de venta directa, manteniendo los descuentos por volumen o rappel.

En cuanto al derecho cita los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, indicando además que existe un vínculo jurídico entre Bidvest y Casino Express, hace a esta última deudora de una obligación de pago en dinero, consistentes en la suma de \$250.468.955, más reajustes e intereses.

En subsidio, y para el evento que se desestime total o parcialmente la acción de cobro de pesos, se deduce acción *in rem verso* contra la demandada para que restituya íntegramente el mismo monto ya individualizado o la porción que no quede cubierta por la acción de cobro de pesos, más reajustes e intereses, monto por el cual Casino Express se ha visto enriquecida sin causa alguna, provocando el empobrecimiento correlativo de Bidvest.

Señala que en el caso se autos se satisfacen todos los elementos que dan origen a la acción *in rem verso* interpuesta en subsidio, ya que Bidvest ha prestado servicios a Casino Express por los que no ha recibido la contraprestación económica que le correspondía, y en consecuencia Casino Express se enriqueció a costa de Bidvest sin tener causa jurídica, causándole un empobrecimiento correlativo.

Solicita, en definitiva se condene a la demandada a pagar a su representada la suma de \$250.468.955 o en subsidio la suma mayor o menor que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, más reajustes e intereses con costas.

Con fecha 15 de septiembre de 2017, Vicente Andrade Contreras, en representación de SOCIEDAD DE ALIMENTACION CASINO EXPRESS S.A., empresa del giro alimentación, ambos con domicilio para estos efectos en calle El Rosal número 4864, de la comuna de Huechuraba, comparece y expone que viene en contestar la demanda, solicitando que la misma sea rechazada en todas sus partes, por los siguientes fundamentos.

Señala en cuanto al monto demandado por la contraria en lo que en ella denomina esquema de Venta directa niega completamente adeudarle cantidad alguna a la parte demandante (por este u otro concepto).

Refiere que Bidvest acusa de manera injustificada a Casino Express de que la supuesta deuda que se cobra se debería a desordenes contables de su representada, pero lo cierto es que dicho desorden no es de Casino Express, sino



que, de la propia demandante, ya que su representada tiene el respaldo del pago respecto a todas las facturas cobradas injustificadamente por la contraria.

Aclara ciertos conceptos, como por ejemplo que el objetivo del Rappel o RP, es convertir las ineficiencias de la operación del negocio en algo positivo, mediante el manejo eficiente de los inventarios y la producción final de cada servicio en sus Casinos, así sobre el precio negociado con sus principales proveedores y los de mayor incidencia en el costo alimento, se les solicita que facturen con un 10% más sobre el precio convenido, de esta manera las gerencias de operaciones que no conocen esta modalidad por un tema estratégico, se enfrentan a un alza en los precios y por consiguiente a un aumento en la variable costo alimento, viéndose obligados a generar de forma más eficiente todo lo relativo al manejo de inventario y eficiencia en la manipulación de los alimentos, disminuyendo al mínimo las mermas y pérdidas de los perecibles. Así, se procede a fin de cada mes a facturar a su proveedor el 10% de alza bajo el concepto de “aporte publicitario” contabilizando esta factura de venta en una cuenta denominada “gestión de abastecimiento” o ingresos fuera de la explotación, por consiguiente el ahorro generado respecto de esta “alza de precios” es un beneficio directo al margen general de la compañía. Añade que en este caso el descuento pactado entre las partes fue de un 10% sobre el valor de compras neto efectuado por Casino Express de Bidvest S.A.

Como segundo punto menciona que las facturas señaladas por la contraria respecto del esquema venta directa, se encuentran pagadas de acuerdo a lo señalado en los egresos N° 6753, el que da cuenta de un pago por un total de \$186.273.681, monto solucionado a través de rappel por \$171.258.067, más un pago mediante cheque N° 2431048 del Banco Security, por un monto de \$15.015.614, y N°7847, el que da cuenta de un pago por un total de \$93.010.902, monto solucionado a través de rappel por \$52.007.995 más un pago mediante cheque N° 2432038 del Banco Security, por un monto de \$41.002.907. Los \$52.007.995, se encuentran respaldados con las facturas número 150532, 150547 y 150552, válidamente emitidas por Casino Express, y aceptadas legalmente por la contraria. Los \$171.258.067, se encuentran respaldados con las facturas número 150756, 157358, 157956, 103751, 103913, 103975, 104334 y 104412, válidamente emitidas por Casino Express, y aceptadas legalmente por la contraria.

Respecto a la deuda por servicios especiales, niega completamente adeudar cantidad alguna por este u otro concepto, la contraria, jamás informó a Casino Express respecto a las supuestas diferencias en las facturas que reclama,



por lo tanto malamente su representado pudo haber solicitado las notas de créditos por estas supuestas diferencias. Añade que, la única manera de solicitar estas notas de crédito es con la cuarta copia cedible del proveedor, en la cual conste la observación realizada por Bidvest al momento de la recepción de los productos. La copia de la factura que pudo haber quedado en poder de Bidvest no sirve para justificar un cobro, ya sea por diferencias de precios o por cualquier otro motivo, por cuanto este documento es fácilmente alterable, quedando su representada a merced de cualquier tipo de anotación en su contra al mero arbitrio de la contraria.

Señala que el Artículo 3º de la Ley 19.983 prescribe que *“para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido mediante alguno de los siguientes procedimientos: 1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o 2. Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación”*.

Añade, respecto al *onus probandi*, que Como regla general, podemos decir que la carga de la prueba la tiene aquel a quien la existencia del hecho favorece respecto de los hechos constitutivos y convalidativos, mientras que en los hechos invalidativos, impeditivos y extintivos, la carga de la prueba la tiene aquel a quien la nulidad o extinción de la obligación favorece, además de existir al respecto una serie de criterios generales doctrinarios y jurisprudenciales para determinar la distribución de la carga de la prueba: a) El actor tiene la carga de probar la acción y el demandado la excepción. b) La carga corresponde a quien afirma un hecho y se exige a quien niega un hecho. c) La carga corresponde a quien alega un hecho anormal porque lo normal se presume (la carga corresponde a quien pretende innovar). d) Corresponde la carga de la prueba a la parte que afirma un hecho que constituye un supuesto para la aplicación de la norma jurídica que invoca.

En cuanto a la acción in rem verso señala que dos son los requisitos indispensables para que proceda, estos son: La existencia de un hecho que



produzca un enriquecimiento del demandado y un empobrecimiento del demandante o actor y que tanto el enriquecimiento del demandado como el empobrecimiento del actor carezcan de justa causa; correspondiéndole al demandante acreditar que han ocurrido los dos requisitos de procedencia de la acción impetrada. Sin perjuicio de lo anterior, Indica que en el caso de marras, existe un contrato, consensual, el cual es reconocido tanto por la contraria en su demanda como por su representada en estas líneas. Pide tener por contestada la demanda, solicitando que sea rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas.

Con fecha 3 de octubre de 2017, Valentina Palomer Music, abogada en representación de Bidvest S.A., evacuó el trámite de la réplica negando todos los hechos y argumentos de derecho que indica Casino Express y agrega que no es efectivo que el grueso de las diferencias, respecto de la modalidad servicios especiales, se debiesen explicar por notas de créditos que Bidvest debió informar, ya que corresponden a diferencias que debieron ser gestionadas por Casino Express, pues existe un error respecto de los montos de las facturas incluidas en su cobro.

Con fecha 17 de octubre de 2017, Vicente Andrade Contreras abogado en representación de Casino Express S.A. evacua el trámite de la duplica, reiterando los argumentos esgrimidos en su contestación.

Con fecha 29 de diciembre de 2017 existe constancia de haberse celebrado comparendo de conciliación, con la asistencia de ambas partes, sin acuerdo.

Con fecha 15 de enero de 2018 se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 7 de marzo de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACION:

I. SOBRE TACHAS.

PRIMERO: Que con fecha 2 de octubre del año 2018, la parte demandada dedujo la tacha contemplada en el N°5 del artículo 358, en contra del testigo de la demandante Luis Eduardo González Rougier, por carecer de imparcialidad necesaria para declarar en el juicio, debido que en el periodo indicado prestó servicios como dependiente de la demandante de autos. Al evacuar el traslado conferido, la parte demandante se opuso a la tacha por cuanto es evidente que el



testigo no tiene una relación de trabajador dependiente de la parte que lo presenta o que exige su testimonio. Agrega que su declaración es muy importante porque trabajó en el pasado para la parte que lo presenta y hoy no mantiene vínculo alguno con esa parte.

SEGUNDO: Que respecto de la causal invocada, es de advertir que la inhabilidad del testigo dice relación con aquellas personas que se encuentren actualmente como trabajadores dependientes, circunstancia que no se infiere de la declaración del deponente, quien señala haber trabajado desde septiembre de 2013 a marzo de 2015, razón por la cual la tacha deducida deberá ser desestimada.

TERCERO: Que con fecha 2 de octubre del año 2018 la parte demandada tachó al testigo de la demandante **Dionisio Javier Pérez Contreras**, por la causal e inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser dependiente de la parte que lo presenta, circunstancia que se desprende de las respuestas del testigo quien manifestó que actualmente es trabajador dependiente de la empresa que exige su testimonio, careciendo de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio.

CUARTO: Que respecto a la causal invocada se configura la dependencia establecida en el numeral 5 de la norma legal citada, toda vez que el propio testigo reconoció expresamente que trabaja actualmente en la empresa desde el año 2010 a la fecha, razón por la que deberá acogerse la tacha deducida.

QUINTO: Que con fecha 2 de octubre del año 2018, la parte demandante tachó al testigo de la demandada **don Carlos Correa Cruzat**, por la causal contemplada en el N°6 del artículo 358, esto es, por carecer de imparcialidad para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, por estimar que el éste realizó un trabajo remunerado por la parte que lo presenta, lo que constituye un interés directo en el resultado del pleito, careciendo por tanto el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio. Al evacuar el traslado conferido la parte demandada se opuso a la tacha por cuanto de los dichos del testigo se desprende que no tiene interés alguno en el resultado del juicio y que ha concurrido a la instancia solo para aportar un punto de vista imparcial y técnico.

SEXTO: Que al ser interrogado para los efectos de establecer la causal de inhabilidad, el testigo expresó: “El abogado de la empresa nos contactó para hacer una “pericia especial”, sobre la causa Casino Express con Bidvest; que dicha pericia fue pagada por Casino Express y que lo contactó el abogado Vicente Andrade para que viniera a declarar”(sic). Si bien de las declaraciones del



deponente no se infiere un interés directo en el pleito, el que como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia debe ser pecuniario o material e inmediato en la causa que declara, no es menos cierto que la circunstancia de haber efectuado una “pericia especial por encargo de la parte que lo presenta a declarar” configura, en opinión del tribunal un interés indirecto del testigo, pues su declaración estará determinada a mantener las conclusiones del informe privado que realizó, razón por la cual tacha deberá ser acogida;

SEPTIMO: Que con fecha 2 de octubre del año 2018, la parte demandante tachó a los testigos de la demandada Marco Cancino Muñoz y Karina Padilla Paredes, por las causales de inhabilidad contemplada en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto del testigo Cancino Muñoz, y N° 4 y 5 del precitado artículo, respecto de la testigo Padilla Paredes, por ser evidente conforme a los dichos de los testigos que ambos son empleados dependientes de la parte que lo presenta, Casino Express S.A., careciendo de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio. Al evacuar el traslado conferido la parte demandada se opuso a la tacha indicando que de los dichos de los testigos no se infiere que estos tengan interés en el resultado del juicio, señalándolo de manera expresa en sus respuestas, además de que la declaración de estos resulta importante atendido al conocimiento que tienen de los hechos.

OCTAVO: Que respecto de la tacha establecida en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, debe señalarse que ésta se refiere a la prestación de servicios habituales y remunerados del testigo a la persona que exige su testimonio, lo que en el caso de autos ocurre, dado que del examen de las declaraciones de los testigos Marco Cancino, quien señala “*mi empleador es Sociedad de Alimentación Casino Express S.A. y desempeño funciones desde el año 2000*” y Karina Padilla quien refiere “*mi empleador es Sociedad de Alimentación Casino Express S.A. y trabajo desde el 2013*”; se advierte que estos prestan servicios remunerados a la parte que lo presenta como testigo, por lo que en tales condiciones la tacha deducida a este respecto deberá ser acogida y en ese sentido se omite pronunciamiento de las demás causales invocadas, por innecesario.

II. SOBRE LA OBJECION DOCUMENTAL.

NOVENO: Que la parte demandante al segundo otrosí de escrito de fecha 19 de octubre a folio 75, dedujo objeción en contra de los documentos



acompañados por el demandado en su escrito de fecha 19 de octubre de 2018 a folio 68.

DÉCIMO: Que con fecha 31 de octubre de 2018, el Tribunal confirió traslado de la objeción formulada, solo respecto de los documentos signados con los números 5, 7, 36 y 37, esto es Pericia privada, de fecha 10 de agosto del año 2018, realizada y firmada por el Perito don Carlos Correa Cruzat; por carecer este de valor probatorio al emanar de un perito privado no nombrado por el Tribunal, Documento denominado “Detalle pago masivo proveedor Comon 29-09-2015, objetado por no poder dar fe de su contenido o integridad; Copia de correo electrónico denominado “deuda” enviado con fecha 06 de mayo del año 2016, por don Claudio Alarcon C. (calarcon@bidvest.cl) Gerente de Administración y Finanzas de Bidvest a Karina Contreras (Karina.contreras@casinoexpress.cl) analista del departamento de finanzas de Sociedad de Alimentación Casino Express, Archivo adjunto, que indican todas las facturas que hasta el 06 de mayo de 2016 Sociedad de Alimentación Casino Express S.A. debería pagar a Bidvest S.A., documentos que se objetan por no ser posible verificar autenticidad o integridad.

UNDECIMO: Que en lo que respecta a la objeción del documento “pericia Privada”, correspondiendo la objeción planteada a elementos de apreciación probatoria, cuestión que corresponde únicamente al juez en la instancia correspondiente, esta deberá ser rechazada.

Que respecto a la objeción “**de no ser posible verificar autenticidad o integridad**”, el tribunal la desestimaré por cuanto, tratándose instrumentos privados ellos debieron ser objetados o impugnados por falsedad y/o falta de integridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil;

III. SOBRE EL FONDO.

DUODECIMO: Que, con fecha 13 de julio de 2017 el abogado Ruggero Cozzi Elzo, en representación de la sociedad BIDVEST S.A., de giro alimentación, ambos domiciliados para estos efectos en calle El Golf N°40, oficina 502, comuna de las Condes, comuna de Las Condes, quien deduce demanda en juicio ordinario en contra de Sociedad de Alimentación Casino Express S. A. del giro de su denominación, representada legalmente por José Miguel de Toro Arancibia, desconozco profesión, ambos domiciliados en calle El Rosal 4864, comuna de Huechuraba, para que se le condene al pago de la suma de \$250.468.955 o en



subsidio la suma mayor o menor que el Tribunal determine conforme al proceso, mas reajustes e intereses, con costas.

Funda su demanda en base a los fundamentos detallados en la parte resolutive de esta sentencia y que por razones de economía procesal se tienen por expresamente reproducidos, los cuales se resumen en el hecho de que Casino Express adeuda a Bidvest la suma de \$179.569.429 por ventas realizadas bajo el esquema de venta directa, que se traduce en cientos de facturas vencidas impagas, más \$70.899.526 adeudados por ventas realizadas bajo el esquema de servicios especiales.

DECIMO TERCERO: Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, Vicente Andrade Contreras, en representación de SOCIEDAD DE ALIMENTACION CASINO EXPRESS S.A., empresa del giro alimentación, ambos con domicilio para estos efectos en calle El Rosal número 4864, de la comuna de Huechuraba, comparece y expone que viene en contestar la demanda, solicitando que la misma sea rechazada en todas sus partes, por estimar en síntesis que su representada Casino Express S.A. nada le adeuda a la demandante, pues las facturas señaladas bajo el esquema de venta directa se encuentran pagadas bajo el detalle indicado en los egresos N° 6753, debidamente detallados en lo expositivo de esta sentencia y respecto a la deuda por servicios especiales, niega completamente adeudar cantidad alguna por este u otro concepto, ya que la contraria jamás informó a Casino Express respecto a las supuestas diferencias en las facturas que reclama, por lo tanto malamente su representado pudo haber solicitado las notas de créditos por estas supuestas diferencias.

DECIMO CUARTO: Que la actora para justificar su pretensión, acompañó a las siguientes pruebas:

- 1) **DOCUMENTAL:** consistente en: a) **Facturas emitidas bajo el esquema de servicios especiales, N°128809** de Casino Express de fecha 29 de enero de 2014 por \$12.550.295 más IVA. **N° 132189** de Casino Express a Bidvest, de fecha 27 de marzo de 2014 por \$9.098.000 más IVA. **N°128809** de CASINO EXPRESS, fechada el 29 de enero de 2014 por \$12.550.295 más IVA. **N°2296140** de CMPC TISSUE S.A., fechada el 08 de enero de 2014, por \$688.959 más IVA. **N°2297745** de CMPC TISSUE S.A., fechada el 09 de enero de 2014, por \$803.785 más IVA. **N°132189** de CASINO EXPRESS, fechada el 27 de marzo de 2014 por \$9.098.000 más IVA. **N°170291** de Comercial El Principal Limitada, fechada el 14 de marzo de 2014, por \$405.000 más IVA. **N°135279** de CASINO EXPRESS, fechada el



22 de mayo de 2014 por \$ 13.255.690 más IVA. **N°12161326** del proveedor EMPRESAS CAROZZI S.A., fechada el 30 de abril de 2014, por \$1.449.536 más IVA. **N°419232** emitida por CASINO EXPRESS, fechada el 21 de abril de 2014, por \$4.880.400 más IVA. **N°137096** de CASINO EXPRESS, fechada el 23 de junio de 2014 por \$23.094.220 más IVA. **N°420334** de MacroFood, fechada el 29 de abril de 2014, por \$3.964.650 más IVA. **N°420939** de MacroFood, fechada el 05 de mayo de 2014, por \$7.783.300 más IVA. **N°421352** de MacroFood, fechada el 08 de mayo de 2014, por \$4.536.800 más IVA. **N°422878** de MacroFood, fechada el 19 de mayo de 2014, por \$3.604.620 más IVA. **N°423214** de MacroFood, fechada el 23 de mayo de 2014, por \$1.083.650 más IVA. **N°423467** de MacroFood, fechada el 26 de mayo de 2014, por \$1.611.900 más IVA. **N°147184** de CASINO EXPRESS, fechada el 30 de noviembre de 2014, por \$28.084.121 más IVA. **N°445204** de MacroFood, fechada el 21 de noviembre de 2014, por \$7.562.250 más IVA. **N°444262** de MacroFood, fechada el 14 de noviembre de 2014, por \$1.422.000 más IVA. **N°443656** de MacroFood, fechada el 10 de noviembre de 2014, por \$6.531.285 más IVA. **N°443193** de MacroFood, fechada el 05 de noviembre de 2014, por \$3.871.160 más IVA. **N°442510** de MacroFood, fechada el 29 de octubre de 2014, por \$2.939.660 más IVA. **N°442915** de MacroFood, fechada el 04 de noviembre de 2014, por \$459.620 más IVA. **N°443696** de MacroFood, fechada el 10 de noviembre de 2014, por \$2.543.090 más IVA. **N°147851** de CASINO EXPRESS, fechada el 29 de diciembre de 2014 por \$20.858.800 más IVA. **N°448381** de MacroFood, fechada el 23 de diciembre de 2014 por \$1.754.450 más IVA. **N°448294** de MacroFood, fechada el 22 de diciembre de 2014 por \$2.844.000 más IVA. **N°448380** de MacroFood, fechada el 23 de diciembre de 2014 por \$1.985.210 más IVA. **N°448604** de MacroFood, fechada el 24 de diciembre de 2014 por \$84.100 más IVA. **N°448556** de MacroFood, fechada el 24 de diciembre de 2014 por \$939.260 más IVA. **N°447850** de MacroFood, fechada el 17 de diciembre de 2014 por \$3.176.040 más IVA. **N°448187** de MacroFood, fechada el 22 de diciembre de 2014 por \$1.208.910 más IVA. **N°445999** de MacroFood, fechada el 28 de noviembre de 2014 por \$9.381.050 más IVA. **N°153027** de CASINO EXPRESS fechada el 26 de marzo de 2015 por \$11.206.753 más IVA. **N°12812531** de Carozzi, fechada el 29 de enero de 2015 por \$788.038 más IVA. **N°12736736** de Carozzi, fechada el 14 de enero de 2015 por



\$520.197 más IVA. **N°12732087** de Carozzi, fechada el 08 de enero de 2015 por \$554.335 más IVA. **Factura N°153028** de CASINO EXPRESS fechada el 26 de marzo de 2015 por \$9.316.772 más IVA. Detalle de las facturas de compra que CASINO EXPRESS incluyó en su facturación a Comon (ahora BIDVEST). **N°5169210** de Agrícola Don Pollo, fechada el 12 de febrero de 2015 por \$1.044.000 más IVA. **N°5169176** de Agrícola Don Pollo, fechada el 05 de febrero de 2015 por \$1.062.000 más IVA. **N°5169263** de Agrícola Don Pollo, fechada el 26 de febrero de 2015 por \$939.600 más IVA. **N°162920** de CASINO EXPRESS fechada el 30 de septiembre de 2015 por \$44.681.578 más IVA. **N°10018** de Comercializadora ANF, fechada el 08 de septiembre de 2015 por \$1.181.500 más IVA. **Factura N°10031** de Comercializadora ANF, fechada el 09 de septiembre de 2015 por \$2.067.625 más IVA. Nota de crédito emitida por ANF a CASINO EXPRESS en documento N°1194, fechada el 09 de octubre de 2015 por \$23.800 más IVA. **N°10035** de Comercializadora ANF, fechada el 09 de septiembre de 2015 por \$968.830 más IVA. **Factura N°10051** de Comercializadora ANF, fechada el 10 de septiembre de 2015 por \$1.181.500 más IVA. Nota de crédito de ANF emitida a CASINO EXPRESS en documento N°1195, fechada el 09 de octubre de 2015 por \$275.500 más IVA. **N°10106** de Comercializadora ANF, fechada el 16 de septiembre de 2015 por \$500.720 más IVA. **N°2209969** del proveedor Champion, fechada el 28 de agosto de 2015 por \$813.067 más IVA. **N°166045** de CASINO EXPRESS fechada el 18 de noviembre de 2015 por \$14.173.421 más IVA. **N°10345** de Comercializadora ANF, fechada el 09 de octubre de 2015 por \$583.950 más IVA. **N°162235** de CASINO EXPRESS, fechada el 07 de septiembre de 2015 por \$30.692.330. **N°167437** de CASINO EXPRESS fechada el 16 de diciembre de 2015 por \$36.074.625 más IVA. **N°430430** de MacroFood, fechada el 22 de julio de 2014 por \$1.789.750 más IVA. **N°144154** de CASINO EXPRESS fechada el 27 de octubre de 2014 por \$35.121.280 más IVA. **N°440548** de MacroFood, fechada el 13 de octubre de 2014 por \$2.844.000 más IVA. **N°440545** de MacroFood, fechada el 13 de octubre de 2014 por \$5.537.750 más IVA. **N°440549** de MacroFood, fechada el 13 de octubre de 2014 por \$3.125.030 más IVA. **N°440893** de MacroFood, fechada el 15 de octubre de 2014 por \$1.905.900 más IVA. **N°439740** de MacroFood, fechada el 06 de octubre de 2014 por \$415.710 más IVA. **N°439650** de MacroFood, fechada el 03 de



octubre de 2014 por \$8.136.610 más IVA. **N°439396** de MacroFood, fechada el 03 de octubre de 2014 por \$980.300 más IVA. **N°438918** de MacroFood, fechada el 30 de septiembre de 2014 por \$787.750 más IVA. **N°438661** de MacroFood, fechada el 29 de septiembre de 2014 por \$4.382.220 más IVA. **N°438811** de MacroFood, fechada el 29 de septiembre de 2014 por \$938.750 más IVA. **N°145295** de CASINO EXPRESS, fechada el 31 de octubre de 2014 por \$8.054.460 más IVA. **N°442175** de MacroFood, fechada el 27 de octubre de 2014 por \$1.997.080 más IVA. **N°442034** de MacroFood, fechada el 24 de octubre de 2014 por \$3.333.380 más IVA. **N°122336** de CASINO EXPRESS, fechada el 30 de septiembre de 2013 por \$7.768.792 más IVA. **N°2134482** de CMPC TISSUE S.A., fechada el 02 de octubre de 2013 por \$1.105.206 más IVA. **N°2134667** de CMPC TISSUE S.A., fechada el 02 de octubre de 2013 por \$1.105.206 más IVA. **N°2113042** de CMPC TISSUE S.A., fechada el 16 de septiembre de 2013 por \$1.332.009 más IVA. **N°122338** de CASINO EXPRESS, fechada el 30 de septiembre de 2013 por \$17.096.618 más IVA. **N°345042** de BredenMaster S.A., fechada el 06 de septiembre de 2013 por \$3.555.347 más IVA. **N°135513** de CASINO EXPRESS, fechada el 27 de mayo de 2014 por 9.494.494 más IVA. **N°422235** de MacroFood, fechada el 14 de mayo de 2014 por \$146.400 más IVA. **N°422013** de CASINO EXPRESS, fechada el 13 de mayo de 2014 por \$1.177.600 más IVA. **N°128810** de CASINO EXPRESS, fechada el 29 de enero de 2014 por \$7.909.560 más IVA. **N°31597** de Exportadores del Agro S.A., fechada el 20 de diciembre de 2013 por \$1.444.000 más IVA. **N°611059** de Nutrición y Alimentos S.A., fechada el 19 de diciembre de 2013 por \$961.500 más IVA. **N°144365** de CASINO EXPRESS, fechada el 31 de octubre de 2014 por \$9.249.289 más IVA. **N°167437** de CASINO EXPRESS, fechada el 16 de diciembre de 2015 por \$36.740.625 más IVA. **N°430430** de MacroFood, fechada el 18 de julio de 2014 por \$1.789.750 más IVA. **N°144365** de CASINO EXPRESS, fechada el 31 de octubre de 2014 por \$9.249.289 más IVA. **N°441430** de CASINO EXPRESS, fechada el 21 de octubre de 2014 por \$549.330 más IVA. **N°144365** de CASINO EXPRESS, fechada el 31 de octubre de 2014 por \$9.249.289 más IVA. **N°141755** de CASINO EXPRESS, fechada el 31 de agosto de 2014 por \$34.270.465 más IVA. **N°434647** de CASINO EXPRESS, fechada el 22 de agosto de 2014 por \$86.790 más IVA. **N°434471** de CASINO EXPRESS, fechada el 21 de



agosto de 2014 por \$511.920 más IVA. **N°432236** de CASINO EXPRESS, fechada el 05 de agosto de 2014 por \$2.673.330 más IVA. **N°432588** de CASINO EXPRESS, fechada el 06 de agosto de 2014 por \$835.150 más IVA. **N°432781** de CASINO EXPRESS, fechada el 07 de agosto de 2014 por \$5.246.500 más IVA. **N°433627** de CASINO EXPRESS, fechada el 14 de agosto de 2014 por \$1.968.650 más IVA. **N°433601** de CASINO EXPRESS, fechada el 14 de agosto de 2014 por \$3.936.600 más IVA. **N°433342** de CASINO EXPRESS, fechada el 12 de agosto de 2014 por \$2.353.660 más IVA. **N°434326** de CASINO EXPRESS, fechada el 21 de agosto de 2014 por \$4.364.600 más IVA. **N°432026** de CASINO EXPRESS, fechada el 01 de agosto de 2014 por \$1.203.450 más IVA. **N°138318** de CASINO EXPRESS, fechada el 08 de julio de 2014 por \$17.858.060 más IVA. **N°425317** de CASINO EXPRESS, fechada el 09 de junio de 2014 por \$3.437.450 más IVA. **N°424918** de CASINO EXPRESS, fechada el 04 de junio de 2014 por \$205.600 más IVA. **N°424822** de CASINO EXPRESS, fechada el 04 de junio de 2014 por \$4.621.290 más IVA. **N°425999** de CASINO EXPRESS, fechada el 12 de junio de 2014 por \$411.830 más IVA. **N°425915** de CASINO EXPRESS, fechada el 12 de junio de 2014 por \$4.318.400. **N°425638** de CASINO EXPRESS, fechada el 10 de junio de 2014 por \$273.200 más IVA. **N°424059** de CASINO EXPRESS, fechada el 29 de mayo de 2014 por \$2.835.050 más IVA. **N°424150** de CASINO EXPRESS, fechada el 30 de mayo de 2014 por \$1.065.400 más IVA. **N°139765** de CASINO EXPRESS, fechada el 31 de julio de 2014 por \$17.400.339 más IVA. **N°430224** de CASINO EXPRESS, fechada el 18 de julio de 2014 por \$331.160 más IVA. **N°430061** de CASINO EXPRESS, fechada el 17 de julio de 2014 por \$1.205.040 más IVA. **N°431009** de CASINO EXPRESS, fechada el 24 de julio de 2014 por \$2.934.630 más IVA. **N°429754** de CASINO EXPRESS, fechada el 14 de julio de 2014 por \$4.547.420 más IVA. **N°140127** de CASINO EXPRESS, fechada el 12 de agosto de 2014 por \$21.746.296 más IVA. **N°431173** de CASINO EXPRESS, fechada el 28 de julio de 2014 por \$10.891.180 más IVA. **N°431635** de CASINO EXPRESS, fechada el 31 de julio de 2014 por \$1.713.850 más IVA. **N°147031** de CASINO EXPRESS, fechada el 29 de noviembre de 2014 por \$9.722.400 más IVA. **N°147737** de CASINO EXPRESS, fechada el 23 de diciembre de 2014 por \$9.955.750 más IVA. **N°144365** de CASINO EXPRESS, fechada el 31 de octubre de 2014 por



\$9.249.289 más IVA.; **b)** Resúmenes de lo que se está cobrando a CASINO EXPRESS por la facturas N°135279, N°137096, N°147184, N°153027, N°153028, N°162920, N°166045, N°167437, N°144154, N°145295, N°122336, N°122338, N°135513 y N°167437; **c)** Cadenas de correos electrónicos entre Camila Flores (camila.flores@casinoexpress.cl), Víctor Carrasco (vcarrasco@como.cl), Irma Pavez (ipavez@deli-meals.com) y Gabriel Abramovicz (gabramovicz@deli-meals.com); **d)** Cadena de correos de fecha 1 de septiembre entre Osvaldo Escalona (compras@delimeals.com), Madeleine Alarcón Pérez (madeline.alarcon@carozzi.cl), Dionisio Pérez (dperez@comon.cl), Camila Flores (camila.flores@casinoexpress.cl), Víctor Carrasco (vcarrasco@como.cl) y Camila Sánchez (csanchez@comon.cl). Email enviado por Camila Flores (camila.flores@casinoexpress.cl) de CASINO EXPRESS a Víctor Carrasco (vcarrasco@comon.cl) de Comon (ahora BIDVEST) con fecha 28 de marzo de 2014; **e)** Detalle de las facturas de compra que CASINO EXPRESS incluyó en su facturación a Comon (ahora BIDVEST); **f)** Notas de crédito emitidas por ANF a CASINO EXPRESS números 1197, 1196 y 1198. Nota de crédito del proveedor Champion a CASINO EXPRESS en documento N°359100. Nota de crédito de Exportadores del Agro a CASINO EXPRESS por el documento N°4161; **g)** **2.032 Facturas emitidas bajo el esquema de venta directa**, emitidas por la actual Bidvest S.A. ex Comon S.A., entre el 23 de febrero de 2015 al 10 de febrero de 2016, por diferentes montos que fluctúan entre los \$ 625 y los \$1.08.014; **h)** Documentos recibidos mediante oficio desde Macrofood S.A., consistentes en: Nota de crédito N°36855 emitida por MacroFood S.A. a Sociedad de Alimentación Casino Express S.A., Nota de crédito N°36508 emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°440545 del mismo proveedor, fechada el 13 de octubre de 2014, por \$5.537.750 más IVA, Nota de crédito N°36509, emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°440549 del mismo proveedor, fechada el 13 de octubre de 2014, por \$3.125.030 más IVA, Nota de crédito N°36456, emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°439740 del mismo proveedor, fechada el 06 de octubre de 2014, por \$415.710 más IVA, Nota de crédito N°36457, emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°439650 del mismo proveedor, fechada el 03 de octubre de 2014 por \$8.136.610 más IVA, Nota de crédito N°36418, emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°438918 del



mismo proveedor, fechada el 30 de septiembre de 2014, por \$787.750 más IVA, Nota de crédito de MacroFood por la Factura N°442175 de Macro Food a CAEX, fechada el 27 de octubre de 2014 por \$1.997.080. Más IVA, Factura N°442175 emitida por MacroFood a CAEX, recepcionada por CAEX, fechada el 27 de octubre de 2014 por \$1.997.080 más IVA, Nota de crédito N°35199, emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°422235, fechada el 14 de mayo de 2014 por \$146.400 más IVA, Copia de la factura N°422013, emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°441430 emitida por MacroFood a CAEX, Nota de crédito N°36612 de MacroFood por la Factura N°441430 del mismo proveedor, Factura N°441337 emitida por MacroFood a CAEX, Nota de crédito de MacroFood por factura N°441337 del mismo proveedor, Factura N°434134, emitida por MacroFood a CAEX, Nota de crédito emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°434134 del mismo proveedor, Factura N°432781 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°432781 emitida por MacroFood a CAEX, recepcionada por Comon (ahora BIDVEST), Nota de crédito N°36007 emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°432781, Factura N°434647 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°434471 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°432236 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°432588 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°433627 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°433601 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°433342 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°434626 emitida por MacroFood a CAEX, Copia de la Factura N°434326 emitida por MacroFood a CAEX y recepcionada por Comon (ahora BIDVEST), Nota de crédito N°36119 emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°434326 del mismo proveedor, Factura N°432026 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°425317 emitida por MacroFood a CAEX, Copia de Factura N°425317 emitida por MacroFood a CAEX, recepcionada por Comon (ahora BIDVEST), Factura N°424918 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°424822 emitida por MacroFood a CAEX, Copia de Factura N°424822 emitida por MacroFood a CAEX, recepcionada por Comon (ahora BIDVEST), Factura N°425999 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°425915 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°425638 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°424059 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°424150 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°425748 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°426292 emitida por MacroFood



a CAEX, Nota de crédito emitida por MacroFood por la Factura N°425317 del mismo proveedor, Nota de crédito emitida por MacroFood por la Factura N°424822 del mismo proveedor, Nota de crédito emitida por MacroFood por la Factura N°424059 del mismo proveedor, Nota de crédito N°35347 emitida por MacroFood a CAEX, Nota de crédito N°35441 emitida por MacroFood a CAEX, Nota de crédito N°35476 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°430224 emitida por MacroFood a CAEX, Nota de crédito emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°430224 del mismo proveedor, Factura N°430061 emitida por MacroFood a CAEX, Nota de crédito emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°430061 del mismo proveedor, Factura N°431009 emitida por MacroFood a CAEX, Nota de crédito emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°431009 del mismo proveedor, Factura N°429754 emitida por MacroFood a CAEX, Nota de crédito emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°429754 del mismo proveedor, Nota de crédito N°35944 emitida por MacroFood, Factura N°431173 emitida por MacroFood a CAEX, Factura N°431635 emitida por MacroFood a CAEX, con la recepción de Comon (ahora BIDVEST), Nota de crédito N°35944 emitida por MacroFood a CAEX por la Factura N°431635 del mismo proveedor; **h)** Documentos recibidos mediante oficio desde NUTRICIÓN Y ALIMENTOS S.A, consistentes en: factura electrónica N°611059 de fecha 19 de diciembre de 2013 y factura electrónica N°619033 de fecha 21 de octubre de 2014; **i)** Documentos recibidos mediante oficio desde BredenMaster SpA, antes BredenMaster S.A., consistentes en: Factura Electrónica N° 345042, de 6 de septiembre de 2013, emitida por BredenMaster S.A. a Casino Express Limitada por un monto total de \$4.230.863, Nota de Crédito Electrónica N° 43954, de 10 de septiembre de 2013, emitida por BredenMaster S.A. a Casino Express Limitada por un monto total de \$50.669, Protocolización de Extracto, Inscripción y Publicación en el Diario Oficial de Transformación de Sociedad BredenMaster SpA.; **j)** Documentos recibidos mediante oficio desde CAROZZI S.A., consistentes en: Nota de crédito N°4125088 emitida por empresas Carozzi a Casino Express por la factura N°12736736 de empresas Carozzi con fecha 14 de enero de 2015, por \$520.191 más IVA, nota de crédito N°4125089 emitida por empresas Carozzi a Casino Express por la factura N°12812531 d empresas Carozzi con fecha 29 de enero de 2015 por \$788.038 más IVA, nota de crédito N°4156841 emitida por



empresas Carozzi a Casino Express Limitada por la factura N°12732087 con fecha 8 de enero de 2015 por \$554.335 más IVA, Factura N°12567773 emitida por empresas Carozzi a Cassino Express con fecha 26 de noviembre de 2014 por \$624.236 más IVA. La demandante solicita que la demandada exhiba 81 documentos, para tales efectos el Tribunal cita a **audiencia de exhibición de documentos**, la que se realiza el día 19 de diciembre de 2019. En dicha audiencia la demandada, Casino Express acompaña factura N°128808 de CAEX a Comon (luego Bidvest), factura N°167437 de CAEZ a Comon (luego Bidvest) por \$36.074.625 más IVA, factura N°144265 emitida por CAEX a Comon (luego Bidvest). Respecto a los demás documentos solicitados, aduce que no emanan de su parte y ya han sido solicitados por la demandante a sus respectivos emisores mediante oficio;

2) TESTIMONIAL: consistente en las declaraciones de los testigos sin tacha Luis Eduardo González Rougier y Carlos Fernando Vera Prats, realizadas en la audiencia de fecha 2 de octubre de 2018, quienes legalmente interrogados, expusieron:

- **Luis González Rougier**, señala respecto de los puntos de prueba N°1 y 2, lo siguiente: “Bidvest era proveedor de productos alimenticios de Casino Express, bajo dos modalidades, la primera consistía en que Bidvest compraba directamente a los proveedores y luego despachaba y facturaba los productos a Casino Express; la otra modalidad consistía en que Casino Express compraba los productos a sus proveedores con instrucción de despacho a las bodegas de Bidvest y luego Casino Express le facturaba a la demandante por concepto de premios por volúmenes de compra. A fin de mes se debía hacer una cuadratura entre estas facturaciones cruzadas lo que arrojaba un saldo por pagar de Casino Express a Bidvest. Ello me consta por mi rol de gerente de finanzas”.

Contrapreguntado, respecto a si Casino Express cumplía adecuadamente el contrato, responde: “en lo que yo tengo conocimiento en muchas ocasiones Casino Express no emitía las notas de crédito por productos que no habían llegado a las bodegas de Bidvest, también me consta que cuando Casino Express emitía los pagos a Bidvest , esos pagos no tenían el respaldo necesario con todo el detalle de facturas que se estaban pagando en su oportunidad, eso tenía como consecuencia que constantemente Casino Express excedía los plazos de los créditos



otorgados por Bidvest. Eran numerosos los puntos de entrega de productos de Casino Express donde la factura era recibida por un encargado o una manipuladora de alimentos y muchas veces esos documentos se extraviaban”.

Contrainterrogado respecto de cómo se pagaban los saldos, indica que: periodíceme aproximadamente cada 30 o 40 días casino Express emitía un cheque en favor de Bidvest con el saldo por pagar que ellos registraban en su contabilidad, saldo que en lo que yo recuerdo nunca cuadraba con los montos que Bidvest registraba en su contabilidad como cuentas por cobrar, siendo siempre el cheque de Casino Express por menor valor que la deuda registrada en Bidvest, generalmente se debían a las facturas que Casino Express extraviaba o a notas de crédito por productos que Casino Express había facturado pero que no se habían recibido en las bodegas de Bidvest”. Como último punto refiere respecto del proceso para solicitar las notas de crédito, lo siguiente: “Bidvest al momento de recibir en sus bodegas los productos comprados directamente por Casino Express con den de despacho a Bidvest dejaba registrado en las facturas las cantidades de productos que no habían llegado a las bodegas. A fin de mes se hacía un resumen de los productos faltantes con el respaldo de la correspondiente factura y se le informaba a Casino Express para que emitiera una nota de crédito.

- **Carlos Fernández Vera Prats**, señala en términos generales respecto del punto de prueba N°1 y 2, lo siguiente: “no tengo información de la relación directa entre Bidvest y Casino Express, mi participación era que Casino Express me contacta como proveedor de postres, me solicita que sea proveedor de ellos, analizamos los aspectos técnicos de los productos y finalmente me informa que se contratará conmigo su distribuidor Bidvest y que yo le tengo que vender a la empresa Bidvest. Repreguntado respecto entre que fechas se desempeñó en el cargo señalado, responde: “enero de 2012 a abril de 2017” consultado respecto del rol que jugaba Comercializadora ANF en la relación comercial de Bidvest y Casino Express, refiere lo siguiente: “la relación con Casino Express era directamente presentación de producto, posteriormente se pactaba con Bidvest el precio de venta y los volúmenes de compra, la venta se hacía en forma directa a la empresa Bidvest, los productos también se entregaban a Bidvest, la facturación era a Bidvest y cualquier nota de crédito producida



por diferencias de precios o faltantes de productos era directamente con Bidvest”. Contra preguntado respecto a si tenía alguna relación comercial directamente con Casino Express, responde: “Casino Express tenía dos modalidades de compra una en forma directa con el proveedor, en este caso comercializadora ANF y otra a través de su distribuidor Bidvest, por lo tanto a mi relación comercial era directa con la primer modalidad en este caso Casino Express y la segunda indirecta con Bidvest. En esta segunda modalidad solo se fijaban aspectos técnicos del producto”. Finalmente se le pregunta si sabe si la deuda reclamada por parte de Bidvest a Casino Express estaría pagada por esta última, señalando: “no tengo ninguna información al respecto”.

DECIMO QUINTO: Que, por su parte la demandada acompañó al proceso las siguientes pruebas:

- 1) **DOCUMENTAL:** **Egreso N° 7847, Detalle de pago N° 2432038**, con recepción conforme de don Raúl Pérez, cedula de identidad número 14.553.190-k de fecha 08 de septiembre de 2015, **Egreso N° 6753, Detalle de pago N° 2431048**, con recepción conforme de don Raúl Pérez, cedula de identidad número 14.553.190-k de fecha 31 de julio de 2015, **Facturas** número 150532, 150547 y 150552, **Facturas** número 150756, 157358, 157956, 103751, 103913, 103975, 104334 y 104412, **Nota de crédito N° 8548** de fecha 07 de abril de 2014, **Diario de pago** del proveedor (Champion S.A.) N° 735, donde figura el pago de la factura 2209969, **Detalle de pago** al proveedor Champion S.A. Con recepción conforme de fecha 12 de enero de 2016, **Detalle de pago 2431048, N° de cheque 2431048**, por un monto de \$15.015.614 de fecha 28/07/2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Egreso número 6753**, donde constan facturas pagadas por Casino Express bajo el esquema de venta directa, **Detalle de pago 2432038, N° de cheque 2432038**, por un monto de \$41.002.907 de fecha 08/09/2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Egreso número 7847**, donde constan facturas pagadas por Casino Express bajo el esquema de venta directa, **Pericia privada** de fecha 10 de agosto del año 2018, realizada y firmada por el Perito de la I. Corte de Apelaciones de Santiago don Carlos Correa Cruzat, **Copia de correo Electrónico denominado “Propuesta Plan de Pago”** enviado con fecha 24 de septiembre del año 2015 por don Marco Cancino (mcancino@casinoexpress.cl) contralor de Sociedad de Alimentación



Casino Express a don Gabriel Abramovicz (gabramovicz@bidvest.cl) Director Ejecutivo de Bidvest S.A., en el que se señala la deuda total al 30 de septiembre de 2015, y su forma de pago, respondido en la misma fecha por don Gabriel Abramovicz (gabramovicz@bidvest.cl), **Detalle de pago 3635305, N° de cheque 3635305**, por un monto de \$12.546.747 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635306, N° de cheque 3635306**, por un monto de \$12.546.747 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635307, N° de cheque 3635307**, por un monto de \$12.546.747 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635308, N° de cheque 3635308**, por un monto de \$12.546.747 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635309, N° de cheque 3635309**, por un monto de \$12.672.214 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635310, N° de cheque 3635310**, por un monto de \$12.672.214 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635311, N° de cheque 3635311**, por un monto de \$12.672.214 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635312, N° de cheque 3635312**, por un monto de \$12.672.214 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635313, N° de cheque 3635313**, por un monto de \$12.798.936 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635314, N° de cheque 3635314**, por un monto de \$12.798.936 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635315, N° de cheque 3635315**, por un monto de \$12.798.936 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635316, N° de cheque 3635316**, por un monto de \$12.798.936 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635317, N° de cheque 3635317**, por un monto de \$12.926.926 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635318, N° de cheque 3635318**, por un monto de \$12.926.926



de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635319, N° de cheque 3635319**, por un monto de \$12.926.926 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635320, N° de cheque 3635320**, por un monto de \$12.926.926 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635321, N° de cheque 3635321**, por un monto de \$13.056.195 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635322, N° de cheque 3635322**, por un monto de \$13.056.195 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635323, N° de cheque 3635323**, por un monto de \$13.056.195 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635324, N° de cheque 3635324**, por un monto de \$13.056.195 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635325, N° de cheque 3635325**, por un monto de \$13.186.757 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635326, N° de cheque 3635326**, por un monto de \$13.186.757 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635327, N° de cheque 3635327**, por un monto de \$13.186.757 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635328, N° de cheque 3635328**, por un monto de \$13.186.757 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635329, N° de cheque 3635329**, por un monto de \$13.318.624 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635330, N° de cheque 3635330**, por un monto de \$13.318.624 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635331, N° de cheque 3635331**, por un monto de \$13.318.624 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Detalle de pago 3635332, N° de cheque 3635332**, por un monto de \$13.318.624 de fecha 30 de septiembre de 2015, beneficiario Comon S.A. firmado con recepción conforme, **Libro de ventas original de Sociedad de Alimentación Casino Express** por



ventas al proveedor Comon S.A. desde el folio N° 00242791 al folio N° 00242796, **Libro de compras** original de Sociedad de Alimentación Casino Express S.A: por compras al proveedor Comon S.A. desde el folio N° 00242615 al folio 00242789, **Copia de cheque** emitido por Sociedad de Alimentación Casino Express S.A. a Comon S.A. por \$15.015.614, **Informe** confeccionado por la consultora Deloitte de fecha agosto de 2016, donde se analiza de la página 40 a 45 ambas inclusive, específicamente al proveedor COMON (“Análisis Proveedor Comon”), el cual arrojó como resultado diversas irregularidades de aquel proveedor; **1.783 Facturas** emitidas entre el 12 de febrero de 2015 y 5 de mayo de 2015 las cuales fluctúan entre los \$ 625 y \$ 1.008.014. Pendrive custodiado bajo en el N°7988-2018, el cual contiene la totalidad de los documentos señaladas anteriormente.

- 2) **CONFESIONAL:** Con fecha 12 de noviembre de 2018 se llevó a acabo audiencia de absolución de posiciones de Gabriel Abramovicz Markmann, representante legal de la empresa demandante Bidvest S.A., quien contesta al tenor de las preguntas redactadas en pliego de posiciones, custodiado bajo el N°93-2018. En lo pertinente, señala que si existe una deuda, y que a lo largo del 2015 Casino Express fue abonando parcialmente pagos a la deuda sin mayores detalles para efectos de aclaración dejando deuda pendiente como lo han explicado en los anexos A y B.

DÉCIMO SEXTO: Que la controversia se circunscribe fundamentalmente a determinar o establecer la existencia y monto de las deudas que tendría la empresa Casino Express para con la demandante Bidvest S.A., las que derivarían de dos sistemas de trabajo diversos: el primero de ellos realizado bajo el esquema de venta directa, respecto del cual se cobran *cientos de facturas impagas y vencidas* (sic), por un monto total de \$179.569.429.-; y el segundo denominado esquema de “servicios especiales”, el cual originó dos grupos de deudas: una por canjes duplicados y otras por canjes excesivos, los cuales suman un total de \$70.899.526.-, montos que la demandada Casino Express S.A. niega adeudar a título de cualquier concepto a la parte demandante;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que para la acertada resolución de la controversia, en los términos planteados en el motivo que antecede, es necesario precisar previamente lo siguiente: **i)** La empresa demandante Bidvest S.A. es proveedora de servicios alimenticios, dedicada principalmente al abastecimiento de productos



de abarrotes, congelados y refrigerados y en tal calidad inició una relación comercial contractual en marzo de 2010 con la demandada sociedad Alimentación Casino Express S.A., la que duró hasta febrero de 2016; ii) La relación contractual que existió entre las partes operó bajo dos sistemas: **a) Esquema de venta directa**, por el cual Bidvest gestiona con terceros proveedores la compra de mercaderías, las que eran almacenadas en sus bodegas y posteriormente vendidas y despachadas en las condiciones requeridas por el cliente. **b) Esquema de servicios Especiales**, que consistía en que la demandada Casino Express, gestionaba con terceros proveedores la compra de algunos insumos que primeramente eran despachados a las bodegas de Bidvest, para luego ser distribuidos en los locales de Casino Express, ganando Bidvest la diferencia entre el precio de compra a Casino Express y el precio facturado en sus ventas a la misma, aplicando un descuento por volumen o *rappel*. El sistema referido *“generaba facturas de Casino Express a Bidvest; facturas Bidvest a Casino Express por venta de productos, y facturas de Casino Express a Bidvest por rappel en la compra de productos. Para los efectos de su cobranza, se descontaba (o canjeaba) del cobro de las facturas de Bidvest los montos adeudados por ésta a Casino Express por los conceptos señalados; iii) La demandante sostiene en su demanda que Casino Express le adeuda la suma de \$179.569.429.- por ventas realizadas bajo el esquema de venta directa, “que se traduce en cientos de facturas vencidas impagas” (sic), más una deuda de \$70.899.526.- por ventas realizadas bajo el esquema de servicios especiales. iv) La demandada, Casino Express S.A., al contestar la demanda y en relación con las ventas directas y servicios especiales negó adeudarle a la demandante suma alguna por estos conceptos, alegando el pago de la deuda en el primer caso; v) Con el propósito de acreditar los hechos que sirven de fundamento tanto a la demanda como a la contestación de la misma, las partes acompañaron al proceso más de 4000 (cuatro mil) facturas, a las que deben agregarse facturas emitidas por terceros Empresa MacroFood a empresa CAEX; Sociedad Breden Master SpA a Casino Express y Notas de crédito de la Empresa Carozzi S.A. Casinos Express, antecedentes mediante los cuales pretenden demostrar la existencia de los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones y defensas la efectividad de las operaciones comerciales efectuadas entre las partes; vi) A partir del año 2015 las partes pusieron fin al sistema de servicios especiales;*



DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a lo reflexionado en el fundamento que antecede, se tiene que los hechos que constituyen la controversia planteada en autos son esencialmente de carácter técnico y por su complejidad que deben ser analizados mediante la revisión y verificación de las cuentas y de la situación económica de la relación comercial que existió entre las partes, de lo que inequívocamente se desprende que tal revisión y verificación debe llevarse a cabo, necesariamente, por una persona que tenga conocimientos técnicos necesarios de contabilidad y auditoría;

DÉCIMO NOVENO: Que en este orden de ideas es necesario señalar que, como lo explica el autor Don Enrique Paillás en su obra Estudios de Derecho Probatorio, 1ª Edición, pág. 113, “El juez para apreciar la prueba, utiliza el razonamiento y su propia experiencia de hombre dotado de cierta cultura, que conoce la forma en que en que se desarrollan los hechos corrientes de la vida y sabe apreciar la conducta humana. Pero si se necesitan conocimientos especializados sobre alguna ciencia o arte o sobre puntos de derecho referentes a una legislación extranjera, su experiencia no es suficiente. El método normal de suplir dicha insuficiencia -dice Serra Domínguez- es darle unos auxiliares eventuales con conocimientos técnicos especializados que le proporcionen las máximas de experiencia que necesita en su actuación, que son los peritos. El autor citado estima que ésta no es una prueba más, sino un medio de suplir la deficiencia técnica, lógica en el juzgador”. Por su parte, el profesor Mario Casarino Viterbo, en su obra Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Sexta Edición, pág. 111, señala: “El informe pericial, como medio probatorio, se justifica, porque el juez no siempre está en condiciones de apreciar un hecho, por muy vasta que sea su cultura general, para lo cual se necesitan especiales conocimientos técnicos, que escapan a su versación jurídica. Este conocimiento o apreciación se lo proporciona un tercero como es el perito, en términos tales que sean comprensibles y al alcance de cualquier persona”. A mayor abundamiento, algunos autores señalan: “*lo que distingue a la pericia del resto de los medios de prueba es que la pericial intenta lograr la convicción del tribunal respecto de hechos técnicamente complejos o sobre aspectos especializados de hechos determinados*” (Flores Prada, Ignacio (2005) La Prueba Pericial de parte en el Proceso Civil, página 132);



VIGÉSIMO: Que por todo lo que hasta aquí se ha razonado, resulta inconcuso que en el caso sublite la prueba pericial era indispensable y determinante para que el sentenciador pudiera hacer una correcta apreciación de los hechos. Sin embargo, ninguna de las partes solicitó que se practicara dicha diligencia probatoria, **limitándose a acompañar al proceso cerca de cinco mil documentos tributarios cuya inteligencia, apreciación y efecto sólo puede realizarla una persona con los conocimientos técnicos y matemáticos necesarios, como ya se señaló anteriormente;**

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, es importante señalar que ambas empresas se han acusado recíprocamente de que existen desordenes contables en sus respectivas compañías, situación que hace aún más complejo el tema, requiriendo de un análisis técnico imparcial; cuestión que no ha acontecido en la especie, ya que su bien existe dentro de la prueba documental acompañada al proceso por la demandada un informe pericial privado, lo cierto es que dicho documento emana de una de las partes del juicio y no fue decretado por el tribunal, debiendo señalarse que el autor de dicho informe fue presentado como testigo y a su respecto se acogió la causal de inhabilidad por falta de imparcialidad por tener un interés indirecto en el pleito, por las razones dadas en el fundamento Sexto de esta sentencia. Por otra parte, la testimonial y confesional rendidas en autos, no alteran la conclusión a que ha arribado el tribunal;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en las condiciones anotadas, la revisión y examen de la exuberante documental acompañada no permite al tribunal formar convicción sobre la existencia de los hechos materia de la controversia, razón por la que la demanda no podrá ser acogida;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para corroborar lo que se ha razonado, resulta útil citar al destacado jurista Uruguayo Eduardo Couture, quien al definir la carga de la prueba expresa: *“Conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos. (...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito.”* (COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B de F, Montevideo, 2010, p. 198.)



VIGÉSIMO CUARTO: Que la testimonial rendida en autos y la confesional del representante legal de la demandante, no alteran la conclusión a que ha arribado el tribunal;

Visto, además lo dispuesto en los artículos 1545 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 341, 342 y siguientes, 346 N°3, 358 números 4,5 y 6, 409, 411 N°1 y siguientes y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

- a) Que se rechaza la tacha deducida por la demandada en contra del testigo de la demandante Luis González Rougier.
- b) Que se acoge la tacha deducida por la demandada respecto del testigo Dionisio Pérez Contreras.
- c) Que se acoge la tacha opuesta por la demandante en contra del testigo de la demandada Carlos Correa Cuzat
- d) Que se acogen las tachas deducidas por la demandante en contra de los testigos de la demandada Marco Cancino y Karina Badilla.
- e) Que se rechaza la objeción del documento Pericia Privada.
- f) Que se acoge la objeción de los documentos; “Detalle pago masivo proveedor Comon 29-09-2015, Copia de correo electrónico denominado “deuda” enviado con fecha 06 de mayo del año 2016, por don Claudio Alarcon C. (calarcon@bidvest.cl) Gerente de Administración y Finanzas de Bidvest a Karina Contreras (Karina.contreras@casinoexpress.cl), Archivo adjunto, que indican todas las facturas que hasta el 06 de mayo de 2016 Sociedad de Alimentación Casino Express S.A. debería pagar a Bidvest S.A.
- g) Que se rechaza la demanda de fecha 13 de julio de 2017 deducida por el abogado Ruggero Cozzi Elzo, en representación de la sociedad BIDVEST S.A.
- h) Que no se condena en costas a la demandante por estimar el tribunal que ha tenido fundamento plausible para litigar.

Regístrese y Archívese.

DECRETADA POR DON JORGE L. MENA SOTO, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.



C-17124-2017

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Junio de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>